

Universidad Autónoma Agraria
Antonio Narro

Unidad Laguna



COORDINACIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

**Tesis presentada como requisito parcial para obtener el título de
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**

**Las Buenas Prácticas Pecuarias en Ganado Caprino en Sistema
de Producción Extensivo en los Ejidos de Irlanda, Matamoros y
Gilita, Viesca, Coahuila. Aspectos Normativos.**

Por

Dulce Sofía Reséndiz Hernández

Torreón, Coahuila., Diciembre, 2011

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA**



COORDINACIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

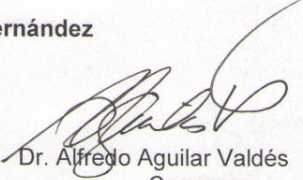
**Tesis presentada como requisito para obtener el título de
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**

**Las Buenas Prácticas Pecuarias en Ganado Caprino en Sistema de
Producción Extensivo en los Ejidos de Irlanda, Matamoros y Gilita, Viesca,
Coahuila. Aspectos Normativos.**

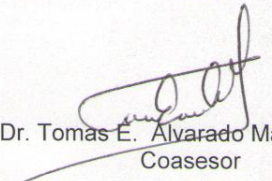
Por

Dulce Sofia Reséndiz Hernández


Dr. Agustín Cabral Martell
Asesor principal


Dr. Alfredo Aguilar Valdés
Coasesor


Dr. Luis Felipe Alvarado Martínez
Coasesor


Dr. Tomás E. Alvarado Martínez
Coasesor

Torreón, Coahuila, México. Diciembre 2011

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"

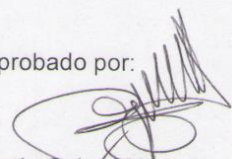
Unidad laguna

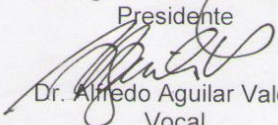
División regional de ciencia animal

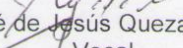
Las Buenas Prácticas Pecuarias en Ganado Caprino en Sistema de
Producción Extensivo en los Ejidos de Irlanda, Matamoros y Gilita,
Viesca, Coahuila. Aspectos Normativos.

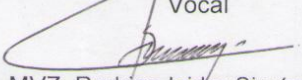
Que somete a la consideración del h. jurado calificador como requisito parcial para
obtener el título de médico veterinario zootecnista

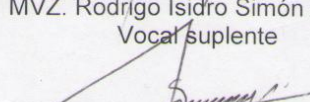
Aprobado por:


Dr. Agustín Cabral Martell
Presidente


Dr. Alfredo Aguilar Valdés
Vocal


MC. José de Jesús Quezada Aguirre
Vocal


MVZ. Rodrigo Isidro Simón Alonso
Vocal suplente


MVZ. Rodrigo Isidro Simón Alonso
Coordinador regional de ciencia animal



Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal

Torreón, Coahuila, México. Diciembre 2011

Dedicatoria

A **Dios** por darme la vida, el privilegio y la oportunidad de seguir viva. Gracias por darme la salud y la fuerza para que yo pudiera seguir estudiando y al darme la oportunidad cada día de formarme para ser una mejor persona.

A mis padres

Ma. Del Refugio Hernández Valencia gracias mami por creer y confiar en mi gracias por darme la fuerza en esos momentos difíciles y por ser mi sustento en momentos felices, gracias por darme la vida, tu amor y cariño. Por apoyarme en todos mis proyectos tanto en mi carrera y en la vida, por eso y muchas cosas más gracias.

Isidro Reséndiz Montoya gracias por darme la vida, tu amor y cariño te quiero.

A mi esposo e hijos

Jesús Antonio Ortiz Núñez que me apoyado para que yo pudiera lograr esta meta y por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos.

Juan Antonio Ortiz Reséndiz y **Ricardo Antonio Ortiz Reséndiz** que son mi mayor fortaleza y por quien quiero ser una mejor persona. Los amo.

A mis hermanos

Elizabeth Reséndiz Hernández por estar conmigo en las buenas y en las malas por ayudarme y creer en mi te quiero.

Lucas Israel Reséndiz Hernández por apoyarme siempre y por guiarme para que me realice profesionalmente. Por estar siempre a mí a mi lado, por ayudarme en los momentos más difíciles de mi vida te quiero eres mi ejemplo a seguir porque has podido triunfar a pesar de las adversidades gracias por enseñarme que solamente trabajando se puede lograr lo que uno se proponga.

Agradecimientos

A mi **ALMA TERRA MATER (UAAAN-UL)** por darme la oportunidad de formar parte de esta generación de profesionistas, darme las armas y la experiencia para así luchar en la vida.

A mis asesores

DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

Gracias por darme la oportunidad para realizar esta tesis, por su gran apoyo, asesoría y confianza brindada en mi, muchas gracias.

DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

Por su gran ayuda y asesoría. Gracias por formar partes de este trabajo de investigación.

MC. JOSÉ DE JESÚS QUESADA AGUIRRE

Por su confianza y apoyo para realizar esta tesis.

MVZ RODRIGO SIMÓN ALONSO

Por darme la oportunidad de realizar esta tesis y por su gran apoyo.

Las Buenas Prácticas Pecuarias en Ganado Caprino en Sistema de Producción Extensivo en los Ejidos de Irlanda, Matamoros y Gilita, Viesca, Coahuila. Aspectos Normativos.

ÍNDICE

| | | | |
|----------|--|----------|-----------|
| 1 | Resumen. | | iv |
| 2 | Introducción. | | 1 |
| 3 | Justificación. | | 2 |
| 4 | Objetivo. | | 3 |
| 5 | Materiales y Métodos. | | 3 |
| 6 | Desarrollo. | 4 | |
| 6.1 | Ley de Federal de Sanidad Animal. | | 4 |
| 6.2 | Las Buenas Prácticas Pecuarias. | | 19 |
| 6.3. | Producción de leche | 26 | |
| 6.3.1. | Ley General de Salud | 29 | |
| 7 | Conclusiones y recomendaciones. | | 36 |
| 8 | Referencias bibliográfica. | | 37 |

1. RESUMEN

En México existe un hato lechero de aproximadamente 9 millones de cabras cuya producción anual es de 170 millones de litros de leche, de las cuales el 70% se usa para la producción de cajeta. La Comarca Lagunera se encuentra entre los principales productores, donde existe la ventaja de que la misma industria de la leche de vaca compra la leche de cabra a los pequeños productores, siempre y cuando cumpla con el conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

La ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Palabras claves: Buenas prácticas, sanidad, instalaciones, cabras, Normas Oficiales Mexicanas

2. INTRODUCCIÓN

La rápida expansión de esta especie que está teniendo lugar, se explica por las varias ventajas que posee su cría, las cuales son de orden social, económico y biológico y que benefician tanto a los criadores como a los consumidores. El principal objetivo de la cría de cabras es la producción de alimentos, ya sea carne o leche. Este último ha crecido sobre todo en los países desarrollados, en los que el queso ha ido adquiriendo cada vez más popularidad (según la FAO en 1997 se produjeron 315 mil toneladas en el mundo) y en los que también se está extendiendo su consumo como leche fluida en niños con reacciones alérgicas a la leche de vaca, en adultos con males gastroentericos y en la población en general pues es una gran fuente de proteínas de alto valor, así como de energía ya que aporta hasta 3.10 MJ/litro (Rabiza *et al.* (2001)

En México existe un hato lechero de aproximadamente 9 millones de cabras cuya producción anual es de 170 millones de litros de leche, de las cuales el 70% se usa para la producción de cajeta. La Comarca Lagunera se encuentra entre los principales productores, donde existe la ventaja de que la misma industria de la leche de vaca compra la leche de cabra a los pequeños productores, siempre y cuando cumpla con las condiciones de calidad microbiológica y fisicoquímica que garanticen su inocuidad y su estabilidad ante diferentes procesos (Cantú, 2003).

Hasta el año 2009 en la Laguna había una población de 427, 022 cabras las cuales produjeron en ese año 79 887, 000 litros (218, 869 litros al día), lo que es el 48.5% de la producción de México, siendo la región con mayor producción de leche de cabra, estas estadísticas significan un esfuerzo de trabajo de los caprinocultores y la dedicación a esta especie de 5, 338 familias, si consideramos como una población media de cabras de 80 cabezas por productor, quienes con la adecuada capacitación podría mejorar la producción de leche (Pastor, 2011).

El manejo de las cabras en la Laguna, es en su mayoría bajo el sistema extensiva, debido a esto los hato son de razas criollas, porque tienen adaptabilidad y

resistencia al calor. Las instalaciones son escasas (generalmente un solo corral), sin comederos o bebederos fijos (se usan botes o tinas) y con sombreaderos provisionales también carecen de saladeros.

La alimentación es con vegetación nativa de esta región como: voladora, pata de gallo, hierva del negro, hierva amargosa, hierva amargosa, Trompillo, Hierbilla de la mosca, ramoneo de mezquite, cañilla seca, gobernadora (*Larrea tridentata*), etc. Debido a que los caprinocultores no cuentan con tierras propias donde sembrar forrajes para sus animales, ya que muchos de ellos son ejidatarios y las tierras son de todos. En la producción de leche el manejo es deficiente, ya que se carece de un sitio adecuado, no hay higiene y no se capacitan, a lo que hay que agregar que la mayor parte de los caprinocultores entregan la leche sin enfriar, ni pasteurizar (Pastor, 2011).

3. JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta normativa se elabora, a través del presente trabajo de investigación jurídica, con la finalidad de ofrecer al productor de leche de cabra un sistema de producción extensivo y al lector en general, información práctica y de fácil manejo para poder aplicar las buenas prácticas pecuarias consagradas en la Ley de Sanidad Animal vigente (Diario Oficial de la Federación 23/julio/ 2007).

En los ejidos de Irlanda, Matamoros y Gilita, Viesca, Coahuila es importante dar a conocer esta propuesta normativa sobre las buenas prácticas pecuarias para que la leche de cabra que se destina al consumo humano sea de mayor calidad y libre de agentes patógenos que perjudican a la salud pública.

4. OBJETIVO

Que los productores caprinos de la región, cuenten con las disposiciones normativas adecuadas, a fin de proteger la salud y el bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, al planear una metodología para producir alimentos inocuos y aplicar la normatividad vigente.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

En este proyecto de investigación se empleó específicamente un equipo de cómputo, sus accesorios, recursos bibliográficos, en la observación y análisis de los hechos.

En cuanto a las actividades a realizar en este proyecto, se inició con la recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de la información, elaboración del documento y presentación final para obtener el grado académico deseado.

El presente trabajo de investigación se ha elaborado para su aplicación en los ejidos de Irlanda, Matamoros y Gilita, Viesca, Coahuila que consiste en la relación de diversas modalidades en cuanto a las buenas prácticas pecuarias.

Se concretiza la investigación solo y exclusivamente a lo que se refiere a las buenas prácticas pecuarias siendo la dimensión de la prueba a nivel municipal. Este modelo serviría para legislar en el ámbito local.

Técnicas de investigación

6. Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia.
7. Legislación en sanidad animal
8. Legislación en buenas practicas pecuarias.
9. Legislación en salud pública

10. DESARROLLO

Nota: Uno de los fundamentos en materia de buenas prácticas pecuarias es la ley de sanidad animal, que para los efectos del presente trabajo de investigación, se cita lo referente a la materia.

6.1. LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos Tipo Inspección Federal se

deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 3.- La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 4.- Para los efectos de la Ley se entiende por:

Actividades de sanidad animal: Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley;

Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;

Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos: Sistema de reducción de riesgos de contaminación que se aplica en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal, que permite identificar y prevenir peligros y riesgos de contaminación de tipo biológico, químico o físico; que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal;

Bienes de origen animal: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales incluyendo aquellos que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoonosanitario;

Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

Certificación: Procedimiento por el cual se hace constar que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;

Certificado zoonosario: Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

Certificado Zoonosario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoonosarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías reguladas por riesgo zoonosario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional;

Control: Conjunto de medidas zoonosarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o aditivos prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales;

Control de Puntos críticos: Área, pasó o procedimiento en el procesamiento, en el que se pueden aplicar controles para prevenir, eliminar o reducir un peligro de contaminación a niveles aceptables;

Disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural,

Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales relacionados con la disminución de los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal para consumo animal o humano;

Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación:

Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;

Disposición Zoonitaria: Medida para la depoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;

Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal o se prestan servicios veterinarios, sujetos a regulación zoonitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta Ley y su Reglamento;

Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales, especificaciones o disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;

Informe de resultados: Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de los mismos, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento será signado por el médico veterinario o profesionalista del área afín responsable;

Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

Insumo: Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Se incluyen alimentos para animales y aditivos;

Laboratorio de Pruebas: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o para realizar servicios de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoonosanitaria y expedir informe de resultados;

Ley: Ley Federal de Sanidad Animal;

Médico veterinario: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;

Médico veterinario oficial: Profesionista de la medicina veterinaria asalariado por la Secretaría;

Médico veterinario responsable autorizado: Profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF destinados al sacrificio y procesamiento, u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan de esta Ley. Dicho profesionista fungirá como responsable ante la Secretaría;

Medidas de bioseguridad: Disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;

Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias: Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal;

Medida Zoonosanitarias: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;

Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;

Notificación: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosanitarias competentes nacionales sobre la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;

Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría;

Órgano de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con ésta en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias en bienes de origen animal;

Planta: Establecimiento ubicado en territorio extranjero dedicado al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para su comercialización, autorizado por la Secretaría en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, derivadas de esta Ley por virtud de los tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos en donde se acuerda el reconocimiento recíproco sobre las cuales la Secretaría llevará un procedimiento de control;

Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

Procedimientos operacionales estándar de sanitización: Los que se aplican en establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la producción de bienes de origen animal y que implican una serie de actividades documentadas de limpieza y sanitización

que se realizan en las instalaciones, equipo y utensilios antes, durante y después del proceso productivo;

Procesamiento: Todas aquellas actividades que se realizan en un establecimiento Tipo Inspección Federal en la producción de un bien de origen animal que lo hace apto para consumo humano;

Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, incluyendo desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

Producto alimenticio: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, quedando incluidos en esta clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;

Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

Producto farmacéutico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;

Productos para uso o consumo animal: Los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que de acuerdo al riesgo zoonosario deberán ser registrados o autorizados por la Secretaría;

Profesional autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoonosarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en esta Ley y su Reglamento;

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;

Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la Secretaría para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal en óptimas condiciones zoonosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura;

Tercero especialista autorizado: Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a la misma o a las personas aprobadas por ésta, como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella deriven mediante un dictamen. Tratándose de buenas prácticas pecuarias aplicadas a la producción primaria y procesamiento de los bienes de origen animal, los terceros especialistas, también podrán ser profesionistas de carreras afines a la medicina veterinaria;

Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosanitarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;

Capítulo III

De la Autoridad Competente

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría. Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de

Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;

II. Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes;

III. Certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

IV. Identificar las mercancías pecuarias de importación que estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades zoonosanitarias y aduaneras en punto de entrada al país, por la fracción arancelaria correspondiente, así como publicarlas en el Diario Oficial de la Federación conjuntamente con la Secretaría de Economía;

V. Regular las características, condiciones, procedimientos y especificaciones zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales deberán operar los diferentes tipos de establecimientos y servicios a que se refiere esta Ley;

VI. Regular las características y el uso de las contraseñas de calidad zoonosanitaria para la identificación de las mercancías, instalaciones, procesos o servicios que hayan cumplido con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;

VII. Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales;

VIII. Regular y controlar la operación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de pruebas aprobados, laboratorios autorizados y terceros especialistas autorizados, en las materias objeto de esta Ley;

IX. Modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley, cuando científicamente hayan variado los supuestos regulados o no se justifique la continuación de su vigencia;

- X.** Integrar y coordinar los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de Sanidad y Bienestar Animal y de buenas prácticas pecuarias, así como el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal;
- XI.** Instrumentar, organizar y operar el Servicio Oficial de Seguridad Zoonosanitaria;
- XII.** Regular, controlar y, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria previstos en esta Ley;
- XIII.** Establecer y aplicar las medidas zoonosanitarias de la producción, industrialización, comercialización y movilización de mercancías reguladas;
- XIV.** Regular y controlar la producción, importación, comercialización de sustancias para uso o consumo de animales;
- XV.** Controlar las medidas zoonosanitarias de la movilización de vehículos, materiales, maquinaria y equipos cuando éstos impliquen un riesgo zoonosanitario;
- XVI.** Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse;
- XVII.** Establecer y coordinar campañas zoonosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales;
- XVIII.** Declarar, ordenar, aplicar y levantar las cuarentenas previstas en esta Ley;
- XIX.** Instalar, operar o autorizar la instalación y operación de estaciones cuarentenarias;
- XX.** Autorizar instalaciones para guarda-custodia cuarentena;
- XXI.** Determinar y declarar los estatus zoonosanitarios de zonas en control, zonas de escasa prevalencia, zonas en erradicación o zonas libres y declarar y administrar zonas libres de enfermedades y plagas, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XXII.** Ordenar la retención, disposición zoonosanitaria o destrucción de las mercancías reguladas, sus empaques y embalajes, cuando exista la sospecha o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación en los términos de esta Ley;
- XXIII.** Ordenar la aplicación de las medidas zoonosanitarias previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal, y en su caso, ordenar la clausura de establecimientos o áreas de éstos cuando exista la sospecha o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación en los términos indicados en esta Ley;
- XXIV.** Activar, instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Salud Animal;

- XXV.** Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;
- XXVI.** Regular, inspeccionar, verificar y certificar las actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios que desarrollen o presten los particulares;
- XXVII.** Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones de sanidad animal;
- XXVIII.** Celebrar acuerdos de reconocimiento de equivalencia de sistemas veterinarios y de inspección con otros países con los que los Estados Unidos Mexicanos efectúe intercambio comercial de mercancías reguladas;
- XXIX.** Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la formulación, celebración o la adhesión a los tratados internacionales que en materia de sanidad animal sean de interés para el país;
- XXX.** Suscribir los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios para lograr la armonización internacional de las medidas zoonitarias;
- XXXI.** Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, el Distrito Federal y municipios;
- XXXII.** Concertar acciones en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias con los órganos de coadyuvancia y particulares interesados;
- XXXIII.** Promover y celebrar acuerdos o convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras, orientados a desarrollar proyectos de investigación científica, programas de capacitación o intercambio de tecnología en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;
- XXXIV.** Organizar, integrar y coordinar el Consejo Técnico Consultivo Nacional en Sanidad Animal e integrar los consejos consultivos estatales;
- XXXV.** Establecer, instrumentar y coordinar el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente;
- XXXVI.** Regular y vigilar a los organismos auxiliares de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;

- XXXVII.** Aprobar unidades de verificación, organismos de certificación o laboratorios de pruebas con apego a lo establecido en esta Ley y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXVIII.** Autorizar a médicos veterinarios responsables, terceros especialistas, organismos auxiliares de sanidad animal, a profesionales, laboratorios zoosanitarios para diagnóstico y constatación, que coadyuven con la Secretaría en las acciones previstas en esta Ley;
- XXXIX.** Regular la instalación y operación de centros de lavado y desinfección de vehículos para la movilización de las mercancías reguladas;
- XL.** Autorizar las plantas de rendimiento o beneficio, u otros que determine la Secretaría;
- XLI.** Validar, generar y divulgar tecnología en materia de sanidad animal y capacitar al personal oficial y privado;
- XLII.** Promover y orientar la investigación en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- XLIII.** Elaborar y aplicar permanentemente programas de capacitación y actualización técnica en materia de Sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- XLIV.** Otorgar el Premio Nacional de Sanidad Animal;
- XLV.** Atender las denuncias ciudadanas que se presenten conforme a lo establecido en esta Ley;
- XLVI.** Imponer sanciones, resolver recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable comisión de un delito, en términos de esta Ley;
- XLVII.** Establecer y coordinar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como el Sistema de Trazabilidad;
- XLVIII.** Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspatio, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por esta Ley;
- XLIX.** Elaborar, recopilar y difundir información o estadísticas en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;
- L.** Integrar, actualizar y difundir el Directorio en materia de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;

- LI.** Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosario en los términos de lo previsto en esta Ley;
- LII.** Dictaminar la efectividad de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios;
- LIII.** Establecer y difundir los procedimientos para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o evaluación del cumplimiento de normas internacionales;
- LIV.** Establecer y difundir los procedimientos para evaluar el cumplimiento de los acuerdos y demás disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de los establecimientos, servicios y bienes de origen animal regulados por esta Ley;
- LV.** Determinar el perfil de los profesionales que pretendan llevar a cabo actividades en materia zoonosaria o de buenas prácticas pecuarias de los establecimientos, servicios y bienes de origen animal regulados por esta Ley, como coadyuvantes de la Secretaría;
- LVI.** Regular y certificar la aplicación de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria; y establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;
- LVII.** Ejercer el control zoonosario en la movilización, importación, exportación, tránsito internacional y comercialización de bienes de origen animal;
- LVIII.** Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria y establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;
- LIX.** Certificar, verificar e inspeccionar la aplicación de las buenas prácticas pecuarias en establecimientos TIF, así como de las actividades de sanidad animal relacionadas directa o indirectamente con la producción y procesamiento de bienes de origen animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;
- LX.** Proponer y evaluar los programas operativos zoonosarios y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, en coordinación con los Gobiernos Estatales y organismos auxiliares de sanidad animal, así como emitir dictámenes sobre su ejecución y, en su caso, recomendar las medidas que procedan;
- LXI.** Establecer y desarrollar los programas en materia de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria;

LXII. Autorizar a profesionales como terceros especialistas que coadyuven con la Secretaría en la aplicación y vigilancia de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción, los establecimientos de procesamiento primario o manufactura de los bienes de origen animal;

LXIII. Ordenar la retención, cuarentena, disposición o destrucción de bienes de origen animal en los que se detecte o sospeche violación a los términos y supuestos indicados en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de sanidad animal respectivas;

LXIV. Certificar establecimientos Tipo Inspección Federal; de acuerdo a su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tenga la Secretaría de Salud;

LXV. Otorgar certificados de buenas prácticas de manufactura a establecimientos de bienes de origen animal y a establecimientos que fabriquen productos para uso o consumo animal;

LXVI. Establecer, fomentar, coordinar y vigilar la operación de la infraestructura relativa a la aplicación de buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura, análisis de riesgo y control de puntos críticos, procedimientos operacionales estándar de sanitización;

LXVII. Autorizar plantas de sacrificio y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

LXVIII. Expedir criterios técnicos, que sirvan de base para la aplicación de buenas prácticas pecuarias en la producción primaria, así como buenas prácticas de manufactura, Procedimientos Operacionales Estándar de Sanitización o Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos y otros que determine la Secretaría en los establecimientos TIF;

LXIX. Promover la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal;

LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; y

LXXI. Las demás que señalen esta Ley, leyes federales y tratados internacionales de los que sea parte los Estados Unidos Mexicanos. Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.

Artículo 7.- Los funcionarios y empleados públicos federales, estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a la Secretaría en el desempeño de sus atribuciones cuando ésta lo solicite y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven.

Los acuerdos o convenios que suscriba la Secretaría con los gobiernos estatales o el Distrito Federal, con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus facultades, para la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios en materias de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal en términos de lo previsto en esta Ley, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se coordinarán con la Secretaría, cuando realicen actividades que tengan relación con las materias de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

Artículo 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público colaborará con la Secretaría para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal aplicables en la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de mercancías o transporte de pasajeros que lleven consigo mercancías reguladas.

Artículo 10.- En los casos de enfermedades, plagas de los animales o residuos ilegales o que excedan a los límites máximos establecidos por esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal en los bienes de origen animal que puedan afectar la salud pública, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes. La Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las acciones encaminadas a controlar o erradicar el riesgo en Salud Pública.

Artículo 11.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se coordinará con la Secretaría para el caso de las enfermedades y plagas que afecten a la fauna silvestre, a fin de establecer y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes.

Artículo 12.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, a petición de la Secretaría, le informará sobre la existencia en el extranjero de enfermedades de los animales de notificación obligatoria o sobre bienes de origen animal contaminados, así como cualquier información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 13.- La Secretaría de Economía deberá consultar a la Secretaría previo a la negociación de tratados comerciales internacionales, cuando estos involucren aspectos en materia de sanidad animal.

6.2. BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROTECCIÓN A LA SANIDAD ANIMAL Y DE LA APLICACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL

Capítulo I

De las Medidas Zoonosanitarias

Artículo 14.- Las medidas zoonosanitarias tienen por objeto proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado de protección zoonosanitaria en todo el territorio nacional.

Artículo 15.- Las medidas zoonosanitarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda de acuerdo a la situación zoonosanitaria de las zonas geográficas de que se trate y de aquellas colindantes y con las que exista intercambio comercial.

Artículo 16.- Las medidas zoonosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

- I. Diagnosticar e identificar enfermedades y plagas de los animales;
- II. Identificar y evaluar factores de riesgo que permitan determinar las medidas de mitigación correspondientes;

- III.** Rastrear animales y bienes de origen animal;
- IV.** Prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;
- V.** Determinar la condición zoonosanitaria de los animales;
- VI.** Controlar la movilización, importación, exportación y tránsito internacional de mercancías reguladas, vehículos, maquinaria, materiales, equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda ser portadora de enfermedades, plagas o agentes patógenos;
- VII.** Retener o disponer de manera zoonosanitaria a animales, cadáveres de estos, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas de los animales;
- VIII.** Inmunizar a los animales para protegerlos y evitar la diseminación de las enfermedades o plagas que los afecten;
- IX.** Establecer el sistema de alerta y recuperación de animales y bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo zoonosanitario;
- X.** Aplicar tratamientos preventivos o terapéuticos a los animales;
- XI.** Establecer el tiempo de retiro de los productos para uso o consumo animal;
- XII.** Sacrificar animales enfermos o expuestos al agente causal de alguna enfermedad;
- XIII.** Cremar o inhumar cadáveres de animales;
- XIV.** Procurar el bienestar animal;
- XV.** Establecer cuarentenas;
- XVI.** Establecer y aplicar medidas de bioseguridad en materia de sanidad animal;
- XVII.** Establecer los criterios para la aplicación de las buenas prácticas pecuarias;
- XVIII.** Realizar la vigilancia e investigación epidemiológica;
- XIX.** Ordenar la clausura temporal, definitiva, parcial o total de los establecimientos;
- XX.** La suspensión temporal, definitiva, parcial o total de las actividades o servicios; y
- XXI.** Los demás que regule esta Ley, así como los que, conforme a la tecnología o adelantos científicos sean eficientes para cada caso.

Capítulo II

De las Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias en los Bienes de Origen Animal.

Artículo 17.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal, determinará las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias que habrán de aplicarse en la producción primaria y procesamiento de bienes de origen animal en establecimientos TIF, para reducir los contaminantes o riesgos zoonosarios que puedan estar presentes en éstos.

Las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda.

Artículo 18.- Las medidas a las que refiere este Capítulo, se determinarán en disposiciones de reducción de riesgos de contaminación las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública para:

- I.** Establecer criterios aplicables a las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y de procesamiento en la producción de bienes de origen animal en establecimientos TIF; así como aquellas que conforme al principio de reciprocidad sean necesarias para reconocer las equivalentes que apliquen otros países para el caso de bienes de origen animal para consumo humano que se destinan al comercio exterior;
- II.** Realizar análisis de riesgos, establecer control de puntos críticos o procedimientos operacionales estándar de sanitización, que permitan reducir los riesgos de contaminación;
- III.** Establecer y monitorear los límites máximos permisibles de residuos tóxicos, microbiológicos y contaminantes en bienes de origen animal;
- IV.** Promover la aplicación de sistemas de trazabilidad del origen y destino final para bienes de origen animal, destinados para el consumo humano y animal;
- V.** Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud el sistema de alerta y recuperación de bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo a la salud humana;
- VI.** Retener o destruir bienes de origen animal o alimentos para animales con presencia de contaminantes;

VII. Establecer los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes; y

VIII. Los demás que regule esta Ley, así como los que, conforme a la tecnología o adelantos científicos sean eficientes para cada caso.

TÍTULO TERCERO

DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES, IMPORTACIÓN, TRÁNSITO INTERNACIONAL Y EXPORTACIÓN

Capítulo I

Del Bienestar de los Animales

Artículo 19.- La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud.

Artículo 20.- La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural;

II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;

III. La evaluación del bienestar de los animales se sustentará en principios científicamente aceptados por los especialistas;

IV. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar; y

V. El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos.

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.

Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Artículo 22.- La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.

Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.

El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.

Capítulo II

De los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal

Artículo 143.- Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosanitarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosanitario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal. Los requisitos y procedimientos para la integración y operación de los organismos auxiliares de sanidad animal se establecerán en las disposiciones de sanidad animal respectivas. La Secretaría en todo caso estará facultada para revocar la autorización otorgada a algún organismo auxiliar, cuando determine que desapareció la causa que justificó su otorgamiento o que no cumple con su función.

Capítulo III

De las Personas Aprobadas y Autorizadas

Artículo 144.- Las personas físicas o morales interesadas en operar como órganos de coadyuvancia, deberán solicitar y obtener de la Secretaría la aprobación o autorización correspondiente conforme a los siguientes términos:

I. Corresponde a la Secretaría otorgar aprobaciones por materias específicas para operar como:

- a)** Organismos de certificación;
- b)** Unidades de verificación; y
- c)** Laboratorios de pruebas.

Una misma persona podrá obtener una o varias de las aprobaciones a que hacen referencia los incisos a) al c), de la presente fracción;

II. La Secretaría podrá otorgar la autorización a las personas físicas que lo soliciten, para que operen como terceros especialistas autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría, o con los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados. Los terceros especialistas emitirán un informe de resultados; y

III. La Secretaría podrá autorizar a las personas físicas para que se desempeñen como profesionales autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas

prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que establezca con los dispositivos nacionales de emergencia de salud animal.

Artículo 145.- La Secretaría promoverá cursos de capacitación y de formación de profesionales en las actividades sujetas a aprobación o autorización de la Secretaría y que requieran conocimientos específicos relacionados con la sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias.

Artículo 146.- Los profesionistas autorizados, deberán estar permanentemente actualizados y aprobar los exámenes de conocimientos y cumplir con los requisitos que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 147.- La Secretaría podrá autorizar laboratorios zoonosanitarios para auxiliar a la Secretaría, para expedir informes de resultados de pruebas de laboratorio de diagnóstico o constatación de productos para uso o consumo animal. La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales en materia zoonosanitaria las realizará la Secretaría a iniciativa propia o a petición del interesado, pudiendo hacerlo directamente o a través de organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados.

Artículo 148.- En ningún caso las personas aprobadas o autorizadas, podrán directa o indirectamente certificar, verificar, emitir dictámenes de prueba, o evaluar la conformidad o el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas internacionales, a sí mismas, a iniciativa propia, o cuando tengan un interés directo.

Artículo 149.- Para otorgar cualquiera de las aprobaciones a que se refiere el presente Capítulo, la

Secretaría formará comités de evaluación en materia de sanidad animal o buenas prácticas pecuarias, integrados por profesionistas calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

Artículo 150.- Las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la Secretaría la aprobación o autorización que se regula en este Capítulo, así como los ámbitos y las materias sobre las que podrán prestarse los servicios veterinarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 151.- Es responsabilidad de las personas a que se refiere este Capítulo:

- I. Prestar los servicios veterinarios que se regulan en esta Ley, su Reglamento y en su caso, las normas oficiales que se expidan sobre el particular;
- II. Avisar a la Secretaría cuando conozcan sobre la presencia de una enfermedad exótica o de notificación obligatoria, o sobre casos de contaminación a los bienes de origen animal;
- III. Avisar a la Secretaría sobre la importación, comercialización, publicidad, uso o aplicación de productos para uso o consumo animal que no estén registrados, o no cuenten con autorización de la Secretaría, o presenten residuos tóxicos, microbiológicos o contaminantes que no sean acordes con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de sanidad animal aplicables;
- IV. Presentar a la Secretaría informes sobre los certificados zoosanitarios, dictámenes de verificación o de pruebas que emitan, en la forma y plazos que determine el Reglamento de esta Ley;
- V. Servir como órganos de coadyuvancia de la Secretaría en la aplicación de políticas, estrategias, programas oficiales de control y mecanismos de coordinación en materia de sanidad animal;
- VI. Informar periódicamente a la Secretaría sobre los servicios veterinarios que presten;
- VII. Auxiliar a la Secretaría en casos de emergencia de salud animal o de contaminación de los bienes de origen animal;
- VIII. Coadyuvar en el servicio de vigilancia e investigación epidemiológica en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley; y
- IX. Cumplir con las demás obligaciones a su cargo, reguladas en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

6.3. PRODUCCIÓN DE LECHE

En 2002, México aportó aproximadamente el 1.2 por ciento del total de la producción mundial de leche de cabra con 131,200 toneladas métricas, ocupando el lugar 17 del mundo. Para el año de 2003 la FAO estimó una producción en México de 148,000 toneladas métricas manteniéndose constante en los últimos diez años (FAO, 2004), mientras que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) informó que en el país se produjeron 150,305 toneladas métricas de leche de cabra (SAGARPA, 2004). En el periodo 2001 a 2003, esa Secretaría

informó que el crecimiento en la producción de leche de cabra fue casi del 7 por ciento. Se calcula que la población de cabras en el mundo es aproximadamente de 700 millones de cabezas, de las cuales sólo el 5 por ciento se encuentra en Latinoamérica (35 millones) y aproximadamente de estas unos 9 millones en México (Anónimo, 2004). La FAO en 2004 estimó que la población de cabras en México no rebasaba 9.5 millones de cabezas (FAO, 2004).

De acuerdo con Thomas y Haenlein (2004), tanto en México cómo en Estados Unidos y Canadá las seis razas de cabras más establecidas son Alpina, Saanen, Nubia, Oberhasli, La Mancha y Toggenburg. Prácticamente en todo el País existen hatos de caprinos, pero la producción muestra marcadas características regionales relacionadas con su entorno ecológico sus sistemas de producción y aspectos de mercado. Por ello pueden dividirse en cuatro grandes regiones que se muestran en el cuadro siguiente.

Cuadro 1. Regiones de México con hatos caprinos y su producción en leche

| REGIONES | PRODUCCION DE LECHE | |
|-------------------|---------------------|------|
| | ton | % |
| ÁRIDA Y SEMIÁRIDA | 102.0 | 73.0 |
| CENTRO –BAJÍO | 35.0 | 25.0 |
| MIXTECA | 1.2 | 1.0 |
| TROPICAL | 1.5 | 1.0 |
| TOTALES | 139.7 | 100 |

Fuente: Anónimo, 2004

La principales razas caprinas en producción en México son Saanen, Alpina, Toggenburg, Nubia y Murciana, concentradas para la producción de leche en el altiplano Mexicano y Norte del País, principalmente en los estados de Coahuila (34.3 %), Durango (28.2 %), Guanajuato (15.5 %), Zacatecas (8.2 %), Jalisco (3.8 %), Chihuahua (3.6 %), Nuevo León (3.2 %), Michoacán (2.5 %) y el resto de los estados (7.6 %) (Gurría Treviño, 2004).

Cada raza presenta características diferentes, en cuanto a su origen, compleción, aptitud lechera y otras. (Torres Domínguez 2004).

Cuadro 2. Producción de leche y porcentaje de grasa de las principales razas caprinas establecidas en México

| RAZA | DÍAS DE LACTACIÓN | PRODUC. DE LECHE DIARIA PROMEDIO (Kg) | PRODUC. DE LECHE /LACTANCIA (Kg) | GRASA (%) |
|------------|-------------------|---------------------------------------|----------------------------------|-----------|
| SAANEN | 305 | 3.4 | 899.5 | 3.4 |
| ALPINA | 305 | 2.8 | 868.4 | 3.5 |
| TOGGENBURG | 305 | 2.8 | 868.4 | 3.3 |
| NUBIA | 210 | 2.9 | 617.0 | 4.5 |
| MURCIANA | 210 | 2.9 | 470.5 | 5.4 |

Fuente: Torres Domínguez, 2004

Las tendencias en el mundo sobre el consumo de leche de cabra y sus derivados difieren entre países y aun entre continentes. De acuerdo con Peraza (1986), es posible observar cuatro situaciones:

- En la mayoría de los países de Asia y África la leche de cabra se consume en forma líquida en sistemas de autoconsumo familiar.
- En los países mediterráneos: Francia, España, Italia y Grecia, la mayor parte de la producción de leche caprina se destina a la elaboración de quesos.
- En países de influencia anglosajona como Canadá, Estados Unidos, Inglaterra y Australia, la leche de cabra se consume pasteurizada.
- En América Latina, se ubica un sistema mixto en vías de cambio. En Brasil que es el primer país con el mayor inventario de caprinos, la leche se consume tanto en forma líquida como transformada en quesos. En México en forma similar pero también como dulces y cajeta.

En México, la demanda de derivados de leche caprina, se ha incrementado paulatinamente a través del consumo de algunas variedades de quesos y confites como cajetas y dulces similares. De la producción total anual estimada, porque no existen datos oficiales, el 70 por ciento de la leche se consume cruda o se utiliza para elaborar quesos artesanales y su comercialización es local. El 30 por ciento se usa en la industria, de este porcentaje, alrededor del 20 por ciento se transforma industrialmente en queso y el 10 por ciento restante en cajeta y dulces (Trujillo y Almudena, 2004).

La leche de cabra como sustituto de la tradicional leche de vaca ha comenzado a merecer la atención de gobiernos y entidades privadas. El interés radica en la potencialidad que tienen estos productos, ya que pueden ser consumidos por grupos que presentan intolerancia a los lácteos de origen bovino. Además, se pretende conocer con más detalle, el efecto de la manipulación de los ingredientes de los alimentos sobre las características físicas y químicas de la leche caprina, en particular sobre la composición de la grasa, asociada a ciertos beneficios nutrimentales en niños, así como en el desarrollo de alimentos funcionales y productos derivados con características sensoriales demandadas por consumidores. Este alimento y sus derivados, son también una opción para dinamizar las economías regionales.

6.3.1. LEY GENERAL DE SALUD

Nota: las disposiciones en materia de salud pública y por lo que se refiere al fundamento en este trabajo de tesis, lo es la ley general de salud, que se incluye solo lo relativo a la materia objeto de la investigación.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
- II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- II bis.** La Protección Social en Salud.
- III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracción II;
- IV. La atención materno-infantil;
- IV Bis.** El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;
- IV Bis 1.** La salud visual;
- IV Bis 2.** La salud auditiva;
- V. La planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

- IX.** La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
- X.** La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;
- XI.** La educación para la salud;
- XII.** La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;
- XIII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
- XIV.** La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- XV.** La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XV Bis.** El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;
- XVI.** La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XVII.** La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
- XVIII.** La asistencia social;
- XIX.** El programa contra el alcoholismo;
- XX.** El programa contra el tabaquismo;
- XXI.** La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;
- XXII.** El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
- XXIII.** El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;
- XXIV.** El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;
- XXV.** El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;
- XXVI.** El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;
- XXVI Bis.** El control sanitario de cadáveres de seres humanos;
- XXVII.** La sanidad internacional;

XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

I. El Presidente de la República;

II. El Consejo de Salubridad General;

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO

Sistema Nacional de Salud

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 5o.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6o.- El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;

IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Federal;

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades del sector salud, con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;

VII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

VIII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

- IX.** Coadyuvar con las dependencias competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- X.** Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud;
- XI.** Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- XII.** Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Nacional de Salud;
- XIII.** Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
- XIV.** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y
- XV.** Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 8o.- Con propósitos de complemento y de apoyo recíproco, se delimitarán los universos de usuarios y las instituciones de salud podrán llevar a cabo acciones de subrogación de servicios.

Artículo 9o.- Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud. La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los estados, en las acciones de descentralización a los municipios que aquéllos lleven a cabo.

Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría de Salud;

III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría de Salud, y

IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 12.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del sistema Nacional de Salud, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.

Capítulo VIII

Del Consejo Nacional de Protección Social en Salud

Artículo 77 bis 33.- Se constituye el Consejo Nacional de Protección Social en Salud como órgano colegiado consultivo de las acciones del Sistema de Protección Social en Salud.

Artículo 77 bis 34.- El Consejo Nacional de Protección Social en Salud estará integrado por los titulares de la Secretarías de Salud, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, de Desarrollo Social y de Hacienda y Crédito Público; por los titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por el Secretario del Consejo de Salubridad General; y por los titulares de los servicios estatales de salud de cinco entidades federativas, participantes en el Sistema de Protección Social en Salud y que representen a las distintas regiones del país, a invitación del Secretario de Salud, cuya participación se rotará conforme lo disponga el reglamento de operación de este Consejo. Asimismo, se invitará a las sesiones del Consejo a un representante del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud. El Consejo Nacional de Protección Social en Salud ejercerá las atribuciones que le otorgue su reglamento interior, que será expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, en el cual establecerá, asimismo, las reglas para su organización y funcionamiento.

Artículo 77 bis 35.- El Sistema de Protección Social en Salud contará con una Comisión Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con la estructura y funciones que le asigne su reglamento interno. El titular de la Comisión Nacional será designado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Salud tras haber recogido las opiniones de los miembros del Consejo a que se refiere este Capítulo, que dispondrá para su operación de los recursos que le asigne la Federación.

11. CONCLUSIONES

Es de la competencia laboral del médico veterinario zootecnista cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones en materia de salud pública y sanidad animal, sobre todo lo que se refiere a las Buenas Prácticas Pecuarias.

Para ello se debe implementar un constante monitoreo por parte de la Secretaria de Salud (Servicios Coordinador de Salud Pública) en vinculación con la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a los pequeños y grandes productores de la región para asegurarse de que conozcan y lleven a cabo buenas prácticas pecuarias, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo humano.

Por otra parte, es necesario la implementación de asistencia técnica y planes y programas de capacitación para los productores, que en base a la constitución mexicana (art. 27 fracción XX), tarea de las delegaciones de ambas secretarías de estado.

Por lo que toca a las comunidades rurales en cuestión, estos programas se implementarán una vez que termine este trabajo de investigación jurídica aplicada y sea acoplado como proyecto que se presentará en su oportunidad.

8.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA

1.-Aguilar V.A., Mendoza E., Cabral M.A., Legislación Agropecuaria, segunda edición, editorial Limusa, México 1987.

2.- Cabral M, A., Aguilar V. A, Compendio de leyes Agropecuarias, 1^{ra} edición, Editorial, Limusa, S.A. de C.V. México1994.

3.- Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal en la República Mexicana. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1993).

4.- Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Universidad Autónoma Agraria Antonio narro Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1994).

5.- Cabral-Aguilar-Luevano. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. UAAA.N.U.L. México (1998).

6.- Cabral M.A. La Legislación Agraria en México. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna. México. (2000).

7.- Cabral M.A. Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural en los Estados, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Unidad Laguna. México. (2001).

8.- Bellido, M.M. 1, M. Escribano S.M., F.J. Mesías D.F.J, Rodríguez de Ledesma Vega2 y F. Pulido G.F., SISTEMAS EXTENSIVOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL
1Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias de la Junta de Extremadura. Carretera de San Vicente, 3. 06071 Badajoz. España. 2Escuela de Ingenierías Agrarias de la Universidad de Extremadura. Ctra. de Cáceres, s/n. 06071 Badajoz. Archivos de zootecnia vol. 50, núm. 192, p. 466.

E-mail: mmartinbel@aym.juntaex.es; fpulido@unex.es

- 9.- Boletín Informativo, La norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, Diciembre (1999), Edición a cargo de La Comisión Nacional de Sanidad Animal.
- 10.- Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.
- 11.- Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004.
- 12.-FAO, Anuario Estadístico de la FAO, FAO, ONU, Nueva York, 1993., http://www.fao.org/index_fr.html, 2205., World Statistical Compendium for Raw Hides and Skins, Leather and Leather Footwear, 2001 (2000-2005), FAO, ONU, Nueva York, 2001.
- 13.- Hernández Guillermo.- Tesis Profesional. Reglamento para La Administración del Rastro del Municipio de Pachuca, Hidalgo. 2004.
- 14.-Pastor L.F.J., 1., Trujillo Q.M.J., 1 José de Jesús Espinoza A.J.J., 1 Isidro Reyes J.I., 1 SALA DE ORDEÑA RÚSTICA PARA CABRAS EN SISTEMA EXTENSIVO INIFAP-Laguna Blvd. José Santos Valdez No. 1200., Pte. Matamoros, Coahuila., Tel: 01 (871) 1823081; 01 (871) 1823083., E-mail: pastor.francisco@inifap.gob.mx
- 15.-Rabiza A.S.I. y Lucas T.J., La Leche Caprina y su Producción., (2001)
- 16.-ROIG C. A., Alimentación del Ganado Caprino Pág. 1., 2003. INTA. EEA Colonia Benítez. Marcos Briolini s/n (3505) Colonia Benítez, Chaco Argentina PROGANO – INTA Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Pág. 1
- 17.- Sanidad Animal, Ediciones Delma. (2010).
- 18.-Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), sf. Manual de Buenas Prácticas en Producción de Leche Caprina. México, D.F., (2005)
- 19.- Ley de Sanidad Animal. (D.O.F. 24 julio del 2007)

20.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. en estudio sus reformas)

21. - Med. Vet. Caparrós J.A., Ing. Agr. Burghi, V.H., y Aux. Manejo, A.J., sanitario del hato caprino., Lapeña. 2005. E.E.A INTA Manfredi, Proyecto Regional Caprino, Boletín N° 1:3-14.

22.- Normas Oficiales Mexicanas del Sector Pecuario. SAGARPA. 2010.

23.- Reglamento de Administración del Rastro del Municipio de Torreón, Coahuila.

24.- www.sagarpa.gob.mx

25.-Zoot. MSc. PhD. Dickson, L.C.U. y Ing. Agron. MSc. Muñoz, G.M., Manual de Producción de Caprinos y Ovinos., 2005. INIA. Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Lara.

26.-López .C.F., Francisco Marques L.F., Cabra Lechera: Sanidad, Selección y Reproducción., Publicaciones de Extensión Agraria., Bravo Murillo, 101 - Madrid-201.S.B.N.: 84-341-0245-5 - Depósito legal: M. 41.503-1980 (11.000 ejemplares) Neografis, S. L. - Santiago Estévez, 8- Madrid-19

27-Bellido, M.M. 1, M. Escribano S.M., F.J. Mesías D.F.J, Rodríguez de Ledesma Vega2 y F. Pulido G.F., 2., SISTEMAS EXTENSIVOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL 1Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias de la Junta de Extremadura. Carretera de San Vicente, 3. 06071 Badajoz. España. 2Escuela de Ingenierías Agrarias de la Universidad de Extremadura. Ctra. de Cáceres, s/n. 06071 Badajoz. Archivos de zootecnia vol. 50, núm. 192, p. 466.

E-mail: mmartinbel@aym.juntaex.es; fpulido@unex.es

28.-Silvio Omar Nieto S.O., Control de Parásitos en Caprinos., FONAIAP DIVULGA > Colección > Número 30 Octubre-Diciembre 1988.